



Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: TATIANA LISETH JAIMES NUÑEZ.

DEMANDADO: TAYLOR BARRERO MONTES (Padre Reconociente) y
EDINSÓN RAFAEL DE LA HOZ CASTRO (Presunto padre
biológico)

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00365-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2- 4-5-6-8-10-11, 84-3 ejusdem e inciso 4 artículo 6 e inciso 2 del artículo 8 Decreto 802 de 2020 así:

1. Invoca como fundamentos de derechos el artículo 375 del C. G. P. (declarativo de pertenencia), artículo 2528 del C. C. (prescripción ordinaria), artículo 2529 ibidem (tiempo de prescripción ordinaria) y artículo 2512 de la misma obra (derechos reales).

Recuérdese el artículo 386 del C. G. del P, se encarga de regular los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad.

2. No indica la época exacta de las relaciones sexuales con EDINSON RAFAEL DE LA HOZ CASTRO.

3. Las pretensiones en este tipo de asuntos, es declarar que el menor LIAM NAIN BARRETO JAIMES nacido el 29 de diciembre de 2020 es hijo del señor BLAS ANTONIO CEPEDA DE LA ROSA; que se inscriba la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento con NUIP 1.067.638.120 e indicativo serial 59739078 para ello se oficie al Notario Tercero de Valledupar, Cesar.

Respecto a la pretensión de declarar que el menor LIAM NAIN BARRETO JAIMES No es hijo *legítimo* del señor TAYLOR BARRETO y sí, es hijo *legítimo* de EDINSÓN RAFAEL DE LA HOZ CASTRO.

Debe recordarse, que el artículo 231 de C. C., establece que son hijos legítimos los nacidos dentro del matrimonio y legitimados, lo nacidos por fuera de él y legitimados en el vínculo matrimonial.

4. Solicita oficiar para determinar capacidad económica del señor TAYLOR BARRERO MONTES, cuando se presume que a él se le impugna la paternidad, por lo tanto debe ser claro al expresar contra quien va dirigida la demanda de impugnación y contra quien la de filiación.

5. Respecto a la práctica de la prueba de ADN por parte del ICBF, debe manifestar el despacho, que la misma es practicada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6. Solicita alimentos provisionales sin demostrar capacidad económica del demandado EDINSÓN RAFAEL DE LA HOZ CASTRO.

7. No expresa el objeto de la prueba de interrogatorio de parte.

8. La solicitud de amparo de pobreza debe ser suscrita por la demandante y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 151 al 153 C. G. del P..

9. Aporta certificado de registro civil de nacimiento del menor LIAM NAIN BARRETO JAIMES, documento que no es idóneo para acreditar parentesco conforme lo establece el artículo 115 Decreto 1260 de 1970, de manera que debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la menor (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 AC. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

10. No indica la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

11. No demuestra, qué simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

12. En cuanto a la solicitud de oficiar al CONCESIONARIO NISSAN – COLOMBIA SEDE VALLEDUPAR – CESAR ubicado en la dirección CR 7A # 20B-45 VALLEDUPAR 200001, para que certifique vinculación laboral, salario y demás emolumentos devengados por el señor EDINSÓN RAFAEL DE LA HOZ CASTRO. Sobre este punto, pertinente es advertir que la carga

laboral le corresponde a la parte interesada, sin embargo, solo si mediante derecho de petición logra demostrar que hizo la gestión y le fue negada, el juzgado intervendrá.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer al doctor ÁLVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora TATIANA LISETH JAIMES NUÑEZ, en los términos y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1963a659eb3f1da72cb8216a8020fc751d324e0f2a67698a7f95046183f83b2e

Documento generado en 20/09/2021 04:47:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**